

# Efectos jurídicos del levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma

*Legal effects of the issuance of a new birth certificate due to reassignment for gender-sex consistency, comparative studies and reform proposal*

Olga Denisse Porrás Elizondo

RDP

## RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un pequeño análisis dirigido a aquellas personas mejor conocidas como los transgéneros, esto aunado a la regulación actual en México y en diversos países del mundo, que como bien sabemos, dicha tendencia ha forzado a los gobiernos a reglamentarla y así evitar discriminaciones sociales. Pocos sabemos en qué consiste esta regulación y sus bases para lograr su creación, por lo que nos dedicaremos a analizar estas bases, sus efectos jurídicos ante la sociedad y ante diversas instituciones, principalmente gubernamentales, así como propuestas de modificación a esta reglamentación establecida en el Código Civil para el Distrito Federal.

**PALABRAS CLAVE:** Transexualidad; transgénero; travesti; identidad de género; rol de género; disforia de género; homosexualidad; discriminación; levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

## ABSTRACT

In this research, a brief analysis towards individuals better known as transgender is provided, in addition to the current regulation in Mexico and many other countries in which, as it is well known, such trend has

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

forced governments to provide rules and avoid social discrimination. Few of us are aware of these bylaws and the basis for their formation, thus we will analyze such basis, their legal effects towards society and diverse institutions, mainly governmental, as well as proposals to amend such regulations provided in the Civil Code for the Federal District.\*

KEYWORDS: Transsexuality; transgender; travesty; gender identity; gender role; gender dysphoria; homosexuality; discrimination; issuance of a new birth certificate due to reassignment of sex-gender consistency.

## Sumario

1. Introducción
2. Conceptos fundamentales. Aspecto sociológico y medico de los transgénero
  - A. Conceptos fundamentales
  - B. Aspecto sociológico de la transexualidad
  - C. Diversidad en los enfoques científicos
3. Marco jurídico
  - A. Análisis a las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de octubre de 2008
  - B. Legislación internacional sobre transexualidad
4. Efectos jurídicos del levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexogenérica y propuestas de reforma
  - A. Razonamiento de los efectos jurídicos producidos por el levantamiento de una nueva acta
  - B. Propuestas de reforma
5. Conclusiones
6. Fuentes consultadas

---

\* Traducción realizada por Ricardo Pedroza Rodríguez. SOLCARGO, [www.solcarga.com](http://www.solcarga.com).

## 1. Introducción

Debemos iniciar el presente trabajo comentando que el derecho familiar, así como muchas otras áreas de la ciencia jurídica, se encuentra en constante transformación, los comportamientos sociales y procesos ideológicos generan dichos cambios y la norma jurídica requiere atender las nuevas circunstancias sociales, lo que impone materialmente su modificación y adecuación a los nuevos modelos de organización.<sup>1</sup>

Las nuevas tecnologías, tal y como lo establece Gérard Farjat no sólo afectan al sistema jurídico, sino que en realidad lo transforman, dando pauta a la aparición de nuevas situaciones de derecho que son el resultado y producto directo de los avances de la ciencia y tecnología, tal es el caso de la reasignación de sexo.<sup>2</sup>

El nuevo reto para el jurista es analizar estos fenómenos de transformación y elaborar mediante el estudio profundo y reflexivo las nuevas dimensiones o los nuevos conceptos de la familia y de sus instituciones.

En México, así como en muchos otros Estados integrantes de la comunidad internacional, se busca acabar con la discriminación, lo que ha ocasionado la elaboración de leyes que tienen como base el respeto a la diversidad y la inclusión a todo tipo de ideologías.

En el contexto descrito, el objetivo que se persigue en el presente es llevar a cabo una serie de reflexiones de los nuevos retos que el sistema jurídico mexicano debe enfrentar ante estos procesos de transformación que se han experimentado.

Se hará una revisión respecto a la reglamentación del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica, que en la actualidad ha sido reglamentada en la legislación civil de la Ciudad de México, debiendo resaltar que desde luego, no es la única figura del derecho familiar que impone los nuevos retos y desafíos que debe enfrentar el sistema jurídico mexicano. En materia de familia son diversas las instituciones y figuras que se han

---

<sup>1</sup> Kaplan, Marcos, *Ciencia, Estado y derecho en la tercera Revolución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 206.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 208

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

transformado y que generan una serie de preguntas y respuestas por contestar.<sup>3</sup>

Hoy en día, en diversos países, la persona jurídica cuenta con la facultad de modificar drásticamente su identidad personal, a tal grado de que su identidad jurídica primigenia sea incomparable con la segunda, ya que en tiempos pasados las personas no creían que en un futuro, esto podría suceder, tal es el caso de la reasignación sexual. A manera de recopilación podemos mencionar que la modificación de la identidad legal surge desde el momento en que las personas cambian de nombre, adquieren nuevas nacionalidades o rectifican sus datos para que haya una concordancia entre el mundo fáctico y su realidad jurídica.

La identidad jurídica de las personas proviene de la seguridad jurídica en saber si realmente es quién se dice ser, por ello tenemos que sus elementos son inmodificables, ya que deben amparar dicha seguridad entre sí. Derivado de esto, el derecho creó instrumentos legales que regularon las consecuencias de estas acciones; proponiendo la actualización a través de vías administrativas o judiciales, de los datos modificados dentro del registro de una persona.

## **2. Conceptos fundamentales. Aspecto sociológico y médico de los transgénero**

### *A. Conceptos fundamentales*

#### *a. Diferencia entre transexual, transgénero y travesti*

Una persona transexual y una persona transgénero son aquellas que por necesidad optan por modificar de manera permanente sus caracteres sexuales, en el primer caso es aquella persona que al padecer disforia de género mantuvo un tratamiento hasta su término, el cual le permitió cambiar su aspecto físico al género deseado, de tal manera que existe una certeza del cambio físico. En el segundo, a través del

---

<sup>3</sup> Oliva Gómez, Eduardo, *Los nuevos retos del derecho familiar en el sistema jurídico mexicano en el siglo XXI*, México, 2011, pp. 3-5.

reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexo-genérica; busca inevitablemente la concordancia sexo-genérica. Por otro lado, el travestismo o travesti es una expresión humana caracterizada por el uso, ya sea esporádico, frecuente o permanente de vestimenta, lenguaje, manierismos, etcétera, que en una determinada sociedad se consideran propios del otro género. No padecen ningún trastorno de disforia de género, sólo buscan la apariencia del sexo contrario.<sup>4</sup>

### b. Otros conceptos

Empezaremos a hablar del concepto de *identidad de género*, la cual conocemos como la percepción que se tiene de pertenecer a alguno de los géneros.<sup>5</sup> Es el convencimiento propio de cada persona para pertenecer a un determinado género. El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 135 Bis que la identidad de género es *la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original*.

Por otro lado tenemos el concepto de la *concordancia sexo-genérica*, mejor conocida como la vinculación entre la creencia de una persona para pertenecer al género deseado y el estado físico buscado. El legislador dice que se trata de un proceso de intervención profesional, que permite a la persona obtener concordancia entre sus aspectos corporales y su identidad de género.<sup>6</sup>

Asimismo, hablamos de la *identidad jurídica*, que se define como el reconocimiento y comprobación de una persona que es la misma que se supone o se busca.<sup>7</sup> En el tema de transexuales o transgéneros,

<sup>4</sup> Barrios Martínez, David y García Ramos, María Antonieta, *Transexualidad: la paradoja del cambio*, México, Alfíl, 2008, p. 129.

<sup>5</sup> Fernández Olazábal, Pedro, "Transexualidad, homosexualidad y familia", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, nueva época, año I, otoño-invierno, 2007, p. 27.

<sup>6</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, "¿Reasignación para la concordancia sexo-genérica?" *Organización Editorial Mexicana*, 1 de marzo de 2009, disponible en: <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1066495.htm> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2013).

<sup>7</sup> Peñaranda Quintero, Héctor Ramón, *Derecho civil I. Derecho de las personas*, Venezuela, Maracaibo, 2008, p. 219.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

cuando una persona con disforia cambia su identidad personal y no su identidad jurídica, da paso a la discrepancia entre estas dos. En este caso, la realidad jurídica de la persona no encuadra con la realidad personal de la misma, lo que en realidad deja descubierto el choque de las dos realidades, al verse afectadas ambas simultáneamente.<sup>8</sup>

En cuanto al *rol de género*, el legislador se refiere a la llamada expresión corporal, es decir, moverse o aprender a hacerlo y actuar como hombre o mujer. Para él es muy importante el comportamiento y, sobre todo, manifestarse así con la sociedad, además la ley sugiere que los sujetos deben comportarse como hombre o mujer, según sea el caso.<sup>9</sup> Janet Shilbey Hyde expresa que el rol de género es el conjunto de normas o expectativas culturalmente definidas que precisan la manera en que las personas de un género deben comportarse.<sup>10</sup>

La *disforia de género* es la afectación en lo individual, en la cual una persona se encuentra en discordancia con su cuerpo debido a la creencia personal involuntaria e inmodificable de pertenencia al género opuesto. Es una diferencia entre la identidad o rol de género por un lado y las características físicas del cuerpo por otro.

En la disforia de género, la identidad y el rol de género coexisten en una misma persona, con las características primarias y secundarias del otro sexo, es decir, el individuo vive permanentemente en la situación de sentir que su cuerpo físico niega quién es, sintiéndose atrapado en su cuerpo. Encuentran su verdadero “yo” en su identidad de género.<sup>11</sup>

### c. Conclusiones

Toda persona jurídica se encuentra regulada en nuestro sistema de derecho, reconociéndole a la misma su personalidad, ser titular de derechos y obligaciones y sus atributos correspondientes. Por otro lado, se reconoce que no toda persona es considerada como aquella, sino por

<sup>8</sup> Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 11.

<sup>9</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*

<sup>10</sup> Shilbey Hyde, Janet, *Sexualidad humana*, México, McGraw Hill, 2006, p. 335.

<sup>11</sup> Barrios Martínez, David y María Antonieta García Ramos, *op. cit.*, p. 30

el contrario, se es persona jurídica porque el propio Estado a través del derecho otorga esta calidad a los seres humanos.

### B. *Aspecto sociológico de la transexualidad y homosexualidad*

La homosexualidad trae aparejadas indudables connotaciones sociales, culturales y religiosas, y ha merecido un tratamiento distinto en el curso de los tiempos. En una perspectiva histórica, no se tolero en el quehacer religioso, pues tuvo mucho que ver con la cuestión que nos ocupa, ya que la biblia lo considero como pecado y el cristianismo como delito. Debido a esta concepción se calificó sus prácticas como pecado, enfermedad y delito, por lo que durante siglos, los homosexuales fueron repudiados, condenados, perseguidos y discriminados.<sup>12</sup>

#### a. *El conflicto personal y/o social: la decisión*

Muchas de las personas transexuales desde que son pequeñas tienen un fuerte convencimiento de pertenencia a un sexo, aunque la sociedad y la familia digan que no les corresponde. Pero el gran conflicto se les suele plantear con la adolescencia, periodo complicado para todo el mundo debido a los cambios hormonales y físicos que experimenta el cuerpo en esta fase del desarrollo. En ese momento se desmoronan todas aquellas expectativas de futuro en las que su cuerpo se desarrollaría según ellos. La realidad les embarga con una mayor angustia y desesperación. Se encuentran en un cuerpo no deseado, sin apoyos emocionales que les ayuden a superar esta situación y sin un referente que les sirva de guía respecto a su necesidad. Como se puede observar, las personas transexuales invierten mucho tiempo de su vida buscando a profesionales capacitados que les ayuden.

Las personas transexuales tienen trastornos de identidad de género o disforia de género. Un conflicto permanente entre psique y cuerpo. La percepción de haber nacido con el cuerpo equivocado. El deseo de to-

---

<sup>12</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Derecho y homosexualismo en el derecho comparado", *Derecho de Familia*, núm. 13 p. 189.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

das las personas transexuales es vivir de acuerdo a cómo ellos y ellas se sienten, por eso tienen la necesidad de adecuar su aspecto físico y su imagen social al sexo con el que se identifican, y empieza con una atención psicológica, para que la persona comprenda mejor lo que le está pasando y que pueda ir acompañado con el cambio en la forma de vestir que más se adecue a lo que la persona siente. El siguiente paso sería comenzar con un proceso hormonal, para cambiar sus caracteres secundarios. Finalmente, debe pasar por un proceso quirúrgico mediante el cual se rectifica el sexo asignado.

Los estereotipos, junto con las dificultades reales que una persona transexual debe afrontar cada día a lo largo de su proceso de transsexualización, tanto en relación con su propio cuerpo como con su entorno familiar y social, favorecen el que demasiadas personas transexuales opten por el anonimato y la transición silenciosa. Un considerable número de personas transexuales renuncian a ser ellos y ellas mismas, porque el camino que han de recorrer es duro o por el miedo a ser rechazados, para no tener que llevar a cabo toda esta odisea de búsqueda de profesionales que les ayuden; hormonación de por vida, cirugías agresivas, etcétera.

#### *b. Prácticas sociales de discriminación*

Las personas transexuales perciben a lo largo de su vida demasiadas situaciones de exclusión. Nuestra sociedad supone la marginación, la exclusión y el rechazo de estas personas. Muchas de ellas no sólo han recibido insultos, amenazas y hasta agresiones físicas, sino aislamiento, incomunicación y rechazo en su vida transexual, padecen todo tipo de atropellos. Estas situaciones de discriminación les pueden llevar a la pérdida de su autoestima y a tener inseguridad. Por tanto, las expresiones, gestos y signos de transfobia son constantes en nuestra sociedad y por este motivo se produce en demasiadas ocasiones su autoexclusión y su invisibilidad por miedo a las represalias sociales y laborales. Esta transfobia puede destruir y encerrar la identidad sexual de las personas transexuales, pudiéndoles llevar a procesos de baja autoestima y conductos de autodestrucción.



La transfobia como hecho social no puede ser entendida desde una lógica causal y unidireccional, sino desde el encuentro de factores socioculturales en los que convergen de manera determinante la ideología, la educación y la religión. Las situaciones de discriminación que sufren las personas transexuales se retroalimentan de forma circular.

Recordemos que en la mayoría de los casos ellas y ellos son rechazados social y laboralmente desde el momento en que evidencian su condición de personas transexuales. La mayoría de las personas transexuales han tenido problemas legales en algún momento de su vida, ya que su documentación no estaba acorde con su género social.

Hay personas a las que se les nota más el proceso de cambio y otras a las menos. Desgraciadamente, las personas cuyo proceso de cambio es más evidente sufren mucho más rechazo de los que están a su alrededor. Esto afecta a otros aspectos de su vida, muchas de estas personas no llegan a finalizar sus estudios, porque su vivencia se hace insoportable, con lo que posteriormente tendrán más dificultades en su inserción laboral. Lo que produce este hecho es que socialmente se vincula a la transexualidad con la marginación (prostitución sobre todo, delincuencia, etcétera) y con el mundo del espectáculo.<sup>13</sup>

### c. Conclusiones

El derecho tiende a regular la conducta del ser humano en la sociedad; por lo tanto, siempre estará sujeto a la evolución de la misma. Un acto puede tener significados distintos, incluyendo las costumbres y tradiciones de la sociedad, y dichos actos son desarrollados por la comunidad de la cual captan su identidad y personalidad, los cuales están sujetos a un estatus y roles adquiridos en la sociedad.

Hoy en día es difícil que una persona se desarrolle fuera de una sociedad, toda vez que el primer contacto del ser humano para poder identificarse es la socialización, pues desde muy temprana edad se

---

<sup>13</sup> Rubio Acosta, Francisco Javier, "Aspectos sociológicos de la transexualidad", *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Madrid, vol. 21, núm. 1, 2009, disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/21/fjrrribas.pdf> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2013).

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

aprenden comportamientos de los demás y se tiende a identificar determinadas características para su identidad; y además el derecho se encarga de regular aquellas conductas adquiridas por cada persona, aunque éstas sean poco aceptadas pro al sociedad.

### C. *Diversidad en los enfoques científicos*

En la década de los noventas, la Organización Mundial de la Salud incorporaba a los trastornos de identidad en el listado de enfermedades mentales y la Asociación Americana de Psiquiatras lo calificó como un desorden mental. Se le consideraba como una anomalía psíquica, mental o de naturaleza constitutiva; se expresaba que un trastorno de la identidad o de la personalidad que podía llegar incluso a la psicosis.<sup>14</sup> En la doctrina local, a la par, se dijo que la homosexualidad constituía un trastorno psíquico o psicoendocrinológico que se expresa en forma opuesta a la ley natural y a la fisiología.<sup>15</sup>

Finalmente, la Asociación Americana de Psiquiatras terminó por eliminarla del listado de enfermedades mentales<sup>16</sup> y la Organización Mundial de la Salud la excluyó de las conductas patológicas, considerándola como una “desviación”, y entendiéndola únicamente como un modo de vida alternativo, una variable más de la sexualidad humana.<sup>17</sup>

#### a. *Aspecto médico sobre la transexualidad*

Médicos y expertos en la materia han emitido diversas opiniones en el sentido de explicar el origen y los efectos de un cambio de sexo. El doctor David Barrios Martínez<sup>18</sup> indicó que la transexualidad se presenta a una de cada cien mil personas y son de ocho a uno más los varones

---

<sup>14</sup> Roudinesco, Elisabeth, *La familia en desorden*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 199.

<sup>15</sup> Rodríguez Varela, Alberto, “Orden natural y homosexualismo en el derecho comparado”, *Derecho de Familia*, núm. 13, pp. 191 y 192.

<sup>16</sup> Roudinesco, Elisabeth, *op. cit.*, p. 200.

<sup>17</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op. cit.*, p. 191.

<sup>18</sup> Robles, Sonia, Sonia, “Transexualidad, ¡Este cuerpo no es mío!”, México, disponible

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE MIGRACIÓN...

biológicos que transitan a ser mujer, que las damas biológicas que se orientan a ser hombres. Él mismo dice que no es un padecimiento, sino una condición humana para la que no hay respuesta científica.<sup>19</sup>

b. *Proceso médico de reasignación sexual*

Actualmente, la reasignación para la concordancia sexo-genérica se encuentra prevista en el artículo 135 Bis párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal como el proceso de intervención profesional, mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente, entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; teniendo como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer según corresponda.

Este proceso terapéutico, también conocido como reasignación integral para la concordancia sexo-genérica, debe ser exitoso en los planos físicos y psicoafectivos, es por eso que se requiere la intervención constante de psicólogos, sexólogos, ginecólogos, urólogos y cirujanos plásticos. La identidad de género es inmutable, por lo que es necesario hacer cambios de rol, a nivel hormonal, legal y quirúrgico.

Existe una organización profesional internacional, denominada Asociación Harry Benjamín, que regula las normas mínimas de atención a la disforia de género o transexualismo primario, establece los procedimientos de la cirugía de reasignación sexual o tratamiento integral para la concordancia sexo-genérica, los cuales garantizan el éxito para los procedimientos aplicables a la transexualidad, con una duración aproximada de tres años.<sup>20</sup>

---

en: <http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=1887> (fecha de consulta 20 de octubre de 2013).

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Sánchez Rondoy, Eduardo, "Cambio de sexo: hacia una legislación", *Revista Jurídica online*, disponible en: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08\\_Cambio\\_De\\_Sexo.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Cambio_De_Sexo.pdf) (fecha de consulta 20 de octubre de 2013).

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

### c. Conclusiones

Aun con los grandes avances científicos dentro del estudio del campo de la identidad de género, durante mucho tiempo los científicos han dedicado muchas horas de trabajo para poder resolver el padecimiento de la disforia de género; sin embargo, los resultados no han sido los más esperados, pero aun así se han descubierto tratamientos que ayudan a este sector de la población. El problema consiste en que el Estado, como obligado que está a impartir salud, no los prevé, por lo que deja desprotegidos a tales personas.

Por otro lado, existen altos costos y falta de accesibilidad a la medicina. No obstante, que podemos suponer que cualquier persona con disforia de género puede iniciar un tratamiento, la realidad es que no todas las personas transexuales pueden empezar uno; es decir, para suministrarlo, deben pasar ciertos requisitos psicológicos y psiquiátricos. La razón anterior es de lo más equivoca, porque si una persona con algún padecimiento, como lo es el transexualismo, va en busca de ayuda, lo más razonable es que se la brinden; sin embargo, en el caso particular, la ayuda se convierte en un examen para ser candidato, de tal forma que si un médico decide que un paciente no es apto para un tratamiento, el transexual se verá condenado a padecer su afección por más tiempo y de manera indefinida. Es sumamente apreciable la violación a los derechos humanos, ya que tanto el médico como el Estado afectan sus derechos a la salud.

## 3. Marco jurídico

### A. *Análisis a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre del 2008*

La disposición permite que una persona pueda solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, mediante demanda que presente ante el juez de lo familiar, en virtud de haberse sometido a las intervenciones quirúrgicas o que correspondan, mediante y por las cuales

el individuo ha logrado la transformación del sexo que por naturaleza gozaba desde el momento de su nacimiento, persiguiendo el procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento, para que exista concordancia con el sexo que ahora representa.

Reasignar un sexo distinto al que se gozaba por naturaleza genera profundas interrogantes que van surgiendo conforme avanza dicha reforma, sobre las cuales no existe respuesta legal alguna, dado que sólo se ha regulado el hecho generador, pero no las consecuencias que este ocasiona.<sup>21</sup>

*a. Análisis al artículo 135 Bis del Código Civil  
para el Distrito Federal*

El artículo mencionado, nos dice:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género...

Antes que nada es importante destacar que el acta de nacimiento es el documento oficial dotado de fe pública a través del cual el titular acredita su identidad y valida la existencia de una persona y ante la expedición de una nueva acta de nacimiento se coarta la historia jurídica de una persona haciendo que ésta sea inoperante, pues no hay herramienta legal que borre la historia de alguien, tanto del mundo real como de la universalidad jurídica. Es decir, cuando se otorga una nueva acta, ésta es nula, ya que no viene a reflejar la historia jurídica de una persona ni viene a acreditar un hecho cierto, de tal manera que sería un documento público con errores de hecho. En atención a lo anterior, la Corte manifestó:

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O AC-

---

<sup>21</sup> Oliva Gómez, Eduardo *op. cit.*, pp. 11-14.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

TOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.”<sup>22</sup>

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera...<sup>23</sup>

En otro rubro, continuando con el presente análisis, el tercer párrafo del artículo en cita, nos menciona:

---

<sup>22</sup> Tesis PLXXIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 17.

<sup>23</sup> Tesis P. LXXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 19.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE MIGRACIÓN...

Artículo 135 Bis. ...La reasignación para la concordancia sexo-gené-rica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la perso-na obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judi-cial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda...

Se señala que el tratamiento de una persona para que pueda rea-signarse y encontrar esa concordancia puede ser de manera parcial, hecho absurdo, puesto que cuando una persona se encuentra total-mente reasignada es porque ha encontrado y terminado un tratamien-to, o bien, ante la exigencia de las personas con disforia de género es atendible el hecho que las mismas busquen un tratamiento total, ya que de lo contrario, irían en contra de sus propios intereses al tomar un tratamiento parcial, el cual no arreglaría el fondo de la problemática de la discordancia de género.

Encontramos muchas inadecuaciones jurídicas, una de las más im-portantes es aquella en donde se puede apreciar claramente que la norma, a pesar de ser encaminada a un determinado sector de po-blación, establece que las personas sin disforia de género pueden ser partícipes en obtener un fallo para su reasignación; tal es el caso de los travestis, personas quienes no sufren un padecimiento de discordan-cia sexual, puesto no buscan el cambio de género, pero disfrutan de la apariencia en ellos mismos del género opuesto.

Por otro lado, el último párrafo del multicitado artículo, nos menciona lo siguiente:

Artículo 135 Bis. ...Los derechos y obligaciones contraídas con ante-rioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

La redacción anterior dota y faculta a cualquier persona con senten-cia a favor de una nueva identidad jurídica, es decir, los efectos no son

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

en vano al haber un artículo expreso en donde por ministerio de ley se adquiere una nueva identidad jurídica, independiente a la que se tenía y viene a transgredir de forma directa la esfera jurídica de innumerables personas. En atención a ello se actualizarán aquellos hechos en los que una persona ya no es la misma y por ende, cuenta con derechos y obligaciones independientes a su identidad primigenia.<sup>24</sup>

La propia iniciativa de ley propuesta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal va encaminada a dar certeza jurídica a las personas transgénicas, transexuales y travestis, quienes reclaman el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica, siempre y cuando no se lesionen los derechos de terceros.<sup>25</sup>

Recordemos que no es lo mismo identidad personal y personalidad jurídica, ya que se habla de supuestos diferentes. La identidad de la persona es concebible como el derecho a la identificación, es decir, el derecho a ser único en el mundo, tanto jurídico como físico, de forma tal que no hay otro igual, mientras personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.<sup>26</sup>

Como vimos con anterioridad, la diferencia entre transgénero, transexual y travestismo es importante; sin embargo, en términos de este artículo, se le da la misma importancia a los tres trastornos; no obstante, los dos primeros son los que se deberían regular, ya que se trata de personas que realmente tienen disforia de género, y por el contrario, el travestismo no lo es.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> López Guillen, Carlos, *Propuesta de Reforma para una óptima regulación sobre la concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, junio de 2013, pp. 259-265.

<sup>25</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, exposición de motivos, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, 19 de agosto de 2010, pp. 1-2.

<sup>26</sup> Domínguez Guillen, María Candelaria, *Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo*, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas, núm. 130, 2007, p. 54.

<sup>27</sup> Flores Ramírez, Víctor Hugo, "La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales", *Dirección general adjunta de estudios jurídicos*, México, diciembre de 2008, pp. 234-235.



b. *Análisis al artículo 498 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.*

Por otro lado el artículo 498 Bis manifiesta una serie de requisitos extra a satisfacer en juicio; por ejemplo, una vez admitida la demanda se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en un término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

De lo anterior tenemos que el propio Código adjetivo de la materia no ordena el emplazamiento al Registro Civil ni a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo cual Perla Berenice Barrales Alcalá<sup>28</sup> señala que no existe demanda alguna; no se menciona correr traslado ni se determina que sus manifestaciones se hagan por escrito y que éste cumpla ciertos requisitos, por lo que no se faculta para poner defensas y excepciones. Entonces este juicio es de jurisdicción voluntaria al no haber ninguna litis entre las partes.

El Ministerio Público puede presentar sus alegatos y apelar la sentencia, mientras que el Registro Civil no. Volvemos a lo mismo, si no hay emplazamiento, si no se corre traslado, no se podría hablar de una demanda, sino por el contrario, de una solicitud ante el juez de lo familiar, por lo cual tampoco podría haber alegatos; además, la facultad de oponerse a la sentencia mediante apelación corresponde a cualquier persona con interés jurídico a quien le perjudique la resolución judicial, y es claro que al agente del Ministerio Público no le perjudica en ningún aspecto.<sup>29</sup>

c. *Conclusiones*

De la definición dada a la reasignación para la concordancia sexo-genérica en el artículo 135 Bis del Código Civil, en la que se enlistan diversos tratamientos para obtener la coincidencia entre los aspectos corporales

---

<sup>28</sup> Barrales Alcalá, Perla Berenice, "Aspectos relevantes del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica", *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año II, núm. 3, agosto de 2009, p. 231.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 233.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

y la identidad de género, sin que se obligue a someterse a la cirugía de reasignación de sexo, tenemos que no es necesaria la transición total de un sexo a otro para iniciar el juicio especial de levantamiento de acta y, en consecuencia, para obtener una sentencia favorable.

En relación con la facultad dada al Registro Civil y al Ministerio Público de oponerse a la pretensión del actor en el juicio, observamos que se hablaría de un genuino juicio, es decir, implica una controversia que debe ser resuelta por un juez de lo familiar, aplicando las disposiciones civiles, en consecuencia este juicio no significa el reconocimiento de derechos en atención a una situación de hecho, lograda a través de una serie de gestiones o procedimientos exentos de litis, por lo cual, la suscrita no está de acuerdo en que sea un juicio real, más bien se trata de una solicitud, esto en atención a lo manifestado con anterioridad y como lo veremos en el capítulo tercero.

### *B. Legislación internacional sobre transexualidad*

El reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgéneras y transexuales se ha logrado en diferentes países en el mundo, entre los cuales se encuentran Estados Unidos (Illinois, 1961; Arizona, 1967; Luisiana, 1968; California, 1977), Suecia (1972), Alemania (1980), Holanda (1985), Australia (en la parte sur: 1988), Austria (1993), Finlandia (2002), Sudáfrica (2003), Reino Unido (2004) y España (2007), y en los que se permite la rectificación de nombre y sexo en la documentación oficial. Algunos exigen la cirugía previa para el reconocimiento legal de la identidad de género de la persona solicitante.

En Argentina se establece que los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente de una autorización judicial. En Cuba se estudia un proyecto de ley que reconocería los derechos de las personas trans, institucionalizando las operaciones de reasignación sexual y el cambio de identidad jurídica. En Brasil ya se ha avanzado en el acceso de las personas transgéneras y transexuales a los servicios de salud pública para el tratamiento de reasignación para la concordancia sexo-genérica. En Ecuador acaba de aprobarse la adopción de una nueva Constitución que reconoce derechos, como el de identidad de género. En

Colombia, las personas pueden modificar su nombre, independientemente de que éste sea masculino, femenino o neutro, con el argumento del libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el cambio de sexo legal sólo puede realizarse con una constancia médica mediante un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juez de familia. En Chile, el cambio de nombre y de sexo en documentos de identidad oficiales tiene el obstáculo de la cirugía de reasignación de sexo, pero dos fallos de la justicia, así como un proyecto de ley ingresado al parlamento en enero de 2008 podrían eliminar ese requisito.<sup>30</sup>

El problema sobre el derecho internacional se presenta cuando los países miembros de alguna convención tienen ideas políticas, religiosas o culturales totalmente diferentes, por lo cual la homologación del derecho a la transexualidad y su adecuación en el mundo jurídico se vuelve muy compleja. Existe países que son totalmente partidarios de la nueva tecnología y la promueven, pero por el contrario, hay los que son totalmente conservadores y no toleraran una conducta de este tipo.

Por otro lado, una de las naciones con mayor índice revolucionario en el tema ha sido Alemania, ya que en el año 2000 presentó una propuesta ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estableciendo el reconocimiento del criterio fundamental jurídico internacional ante la necesidad de otorgar más protección al transexual, a fin de que éste desarrolle su derecho a la identidad, fundamentándose en un principio de derecho aceptado por la comunidad internacional acerca de que el transexual debe gozar de todos los derechos que tienen las personas cuyo sexo se ha adoptado.<sup>31</sup>

#### a. *Estados Unidos de América*

Es el primer estado en regular la figura jurídica en comento; no obstante, es uno de los más atrasados en cuanto al tema, ya que, como nos

---

<sup>30</sup> Rueda Castillo, Angie, "Transgeneridad y transexualidad: derechos humanos y no discriminación" en *Iguales pero diferentes*, México, Conapred, volumen 8, enero-junio de 2008, pp. 18-35.

<sup>31</sup> Illand Murga, Nicole Elizabeth, "Ratificación de acta por cambio de sexo", *Suprema Corte de Justicia de la Nación, unidad de crónicas*, México, 5 de agosto de 2012, pp. 13.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

menciona Carlos Fernández Sessarego<sup>32</sup> que “Estados Unidos es el país que por primera vez se legisló en materia de cambio de sexo... se trata de un proceso administrativo y no como en otros Estados que es necesario la vía judicial, por ejemplo, Luisiana o California”.<sup>33</sup>

No todos los estados miembros de esta nación cuentan con una legislación al respecto, sólo Connecticut, Massachusetts, Nueva Hampshire, Rhode Island, Maine y Vermont proporcionan protecciones legales explícitas para las personas transgénero.<sup>34</sup> Ellos reconocen la existencia de cirugías de reasignación sexual, permitiendo a una persona enmendar su certificado de nacimiento para que refleje este cambio de sexo.<sup>35</sup>

#### b. Italia. Ley de 1982

Italia cuenta con una ley de 1982 que consta de siete artículos, que si bien resuelve algunas cuestiones, deja al mismo tiempo interrogantes que no hayan oportuna respuesta, pues no menciona ni a los transexuales, ni a los intersexuales, ni a ninguna otra categoría de persona como sujeto destinatario de dicha disposición legal. Se percibe solamente que las personas que pueden acogerse a sus normas son aquellas que se han sometido a una intervención modificatoria de sus caracteres sexuales.

No se contempla una normativa autónoma al cambio de nombre, sino que sólo regula lo que imprecisamente denomina como la rectificación de atribución de sexo, en donde la modificación del nombre resulta ser lógica consecuencia de tal hecho.

Para la rectificación de sexo nos dice la ley que la persona recurrida sólo necesita con antelación al cambio las intervenciones modificatorias de sus caracteres sexuales; sin embargo, no se explica si estas intervenciones deben ser de carácter quirúrgico, terapias hormonales o de otro género.

---

<sup>32</sup> Fernández Sessarego, Carlos, *op. cit.*, p. 381.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> Asociación de abogados y defensores para homosexuales y lesbianas, consideraciones legales concernientes al transgénero, G.L.A.D, Nueva Inglaterra, junio de 2011, p. 1.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 4.

En lo que atañe al aspecto procesal, la ley italiana establece que el recurrente debe interponer su demanda ante el tribunal de su residencia. El presidente del tribunal designa el juez a resolver, la fecha para el procesamiento del recurso y el término para la notificación del cónyuge y los hijos. Estas últimas notificaciones, en consideración propia, se toman como un acierto por parte del legislador italiano, puesto que así se da certeza jurídica a la figura jurídica de la familia.

El juicio se sustancia con intervención del Ministerio Público. El cónyuge, los hijos y el Ministerio Público no deben ser considerados como contrapartes. La familia es citada, según ésta interpretación, a título informativo. Se estima que ni el cónyuge ni los hijos pueden interponer su inconformidad. El juez tiene la facultad de solicitar dos peritos que comprueben el estado de disforia de género.

La sentencia no tiene efecto retroactivo y provoca la disolución del matrimonio o la cesación de los efectos civiles del celebrado religiosamente, sin embargo, no quita la posibilidad de celebrar uno nuevo. El juez después de haber emitido su resolución, deberá ordenar los oficios al Registro Civil del reasignado. La sentencia constituye un nuevo sexo, no lo comprueba, puesto el sexo cromosómico permanece intacto.

La ley italiana regula que toda persona con anterioridad a la expedición de la presente ley y que haya tenido una cirugía o tratamiento completo en contra de la disforia de género, tiene un periodo máximo de un año para regular su situación jurídica, de lo contrario perderá el derecho; además regula las futuras cirugías de reasignación.<sup>36</sup>

Cuando la parte actora obtiene a su favor el fallo del juez, los efectos de la sentencia sólo dan lugar a una anotación marginal en el acta primigenia, por lo cual, no se dota con una nueva identidad jurídica al sujeto; de igual manera no se corta su historia jurídica y mucho menos se transgrede la seguridad jurídica de los terceros.<sup>37</sup>

### c. Conclusiones

Estados Unidos, aunque es un país del primer mundo y desarrollado en diversas áreas, forma parte de la figura en comento; sin embargo,

<sup>36</sup> Fernández Sessarego, Carlos, *op. cit.*, pp. 409-430.

<sup>37</sup> López Guillen, Carlos, *op. cit.*, pp. 233-234.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

no todos sus estados son partidarios de la reasignación sexual, pues mientras que sólo algunos han percibido esta problemática, otros, que son la mayoría, prefieren no pronunciarse al respecto, para no accionar ambivalencias y contradicciones sobre el tema; esto es sorprendente, ya que un país avanzado aún está atrasado en temas tan controversiales, como la discriminación, la homofobia, etcétera.

Dos diferencias notables entre Italia y México son que, en cuanto a la nacionalidad, Italia señala que cualquier persona de cualquier nacionalidad puede pedir la rectificación de acta, facultando también a extranjeros, mientras que México establece que sólo nacionales. En atención a la sustanciación del juicio, Italia solicita que tanto el cónyuge como los hijos sean llamados a juicio, con la salvedad de no formar parte, sino sólo de forma informativa, y México no lo contempla.

#### **4. Efectos jurídicos del levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica y propuestas de reforma**

##### *A. Razonamiento de los efectos jurídicos producidos por el levantamiento de una nueva acta*

Como dijimos en un inicio, los avances dentro del campo de la ciencia y la tecnología han ocasionado que el derecho mexicano esté en constante movimiento para la regulación de aquellos actos no previstos en las normas vigentes, tal y como es el caso que nos compete.

Con atención a nuestro tema, la ley señala que la persona accionista del derecho puede obtener una sentencia a su favor con efectos de determinar una nueva acta, lo que lleva a la adquisición por parte del titular de una nueva identidad jurídica en términos de ley, de tal forma que esta persona en el mundo jurídico ya no sería la misma, sino por el contrario, tendría un documento legal sin historia jurídica con el cual comprobar que esa misma persona ya no es aquella reasignada jurídicamente. Esta postura viene a afectar los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación sexual, puesto como es de notar, cuando se concede una nueva identidad jurídica, también se

otorga una personalidad diferente que a la par crea una nueva persona con derechos y obligaciones nuevos.

Existe la necesidad de reformar y adicionar un artículo que limite el ámbito de aplicación de la norma, ya que facilitaría accionar este derecho a personas que no padezcan discordancia sexual; con ello quiero decir, que al no establecer causales de procedencia respecto de la rectificación de acta para la concordancia sexo-genérica, se debe entender que la misma puede ser solicitada por todas las personas con o sin padecimiento y como resultado, puede suceder que algunas usen este derecho de mala fe.

México es un país dentro del cual la reasignación de acta para la concordancia sexo-genérica ha quedado expuesta a malos usos, ya que en comparación con otras disposiciones internacionales, hemos encontrado que cuenta aún con una regulación deficiente, pues si bien cierto que el derecho a la no discriminación es aplicable para cualquier persona, también lo es que no todos pueden hacer uso de este mismo en cuanto el reconocimiento de la identidad jurídica, por ello es urgente enfocar mayor importancia al tema investigado. Para dar solidez, hemos de encontrar que la figura en comento transgrede la esfera jurídica de varias personas y del propio Estado, ya que la sentencia emitida por el juez competente es operante y sus efectos y consecuencias legales son suficientes para poner en peligro la seguridad jurídica de la nación y de terceras personas; por lo cual, en vista de la experiencia de varios países, la mayoría de ellos cuentan con un sistema de limitación para la procedencia de la acción, con ello propician la salvaguarda de la seguridad jurídica de las personas frente de aquellas que quieren a hacer mal uso de esta institución legal.

Como hemos visto, las reformas del 10 de octubre del 2008 en el Código Civil para el Distrito Federal fueron hechas con la finalidad de regular la situación jurídica de las personas que consideran hacer valer el reconocimiento de su identidad en vías legales. En vista de esto, nos daremos a la tarea de comparar el derecho mexicano con otros sistemas jurídicos, así como estableceremos los casos de procedencia e improcedencia respecto de la reasignación de acta para la concordancia sexo-genérica, de tal modo que enmarcaremos de forma no limitativa,

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

pero sí enunciativa cuáles son los casos de procedencia de la misma, disiparemos la interrogante acerca de la existencia de los supuestos, y asimismo, analizáremos cuales son los casos en los que la presente institución legal es improcedente.

Uno de los principales problemas con el que es evidente la falta de técnica jurídica es aquel en el cual podemos visualizar que México no cuenta con un sistema de protección para la interposición de la acción, claro está, en referencia a la reasignación de acta para la concordancia sexo-genérica. Si la institución jurídica en comento va encaminada a un sector determinado de población, es necesario establecer las causas que una persona puede hacer valer para lograr la modificación de su identidad jurídica. De igual manera, se hace presente que el legislador mexicano debió prever esta situación, de tal forma que en uso de sus facultades es inminente que establezca varios supuestos para crear un filtro necesario, con el objetivo de que una persona no haga mal uso de ella.

La finalidad de las causales de improcedencia proviene de la salvaguarda de los derechos, tanto propios del titular, como los derechos de terceros y del Estado, puesto que de ellos se desprende la seguridad jurídica que invocan al ser respetados.

Por otro lado, la modificación de acta para la concordancia sexo-genérica se encuentra mal prevista en forma de demanda, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, ya que de un análisis profundo se hace presente que la acción para la modificación de acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica se trata meramente de una solicitud, en la cual el promovente busca la actualización de su estatus jurídico, toda vez que no existe litis en sí, pues cuando una persona promueve la institución jurídica en comento, es porque cuenta con los suficientes cambios físicos irreversibles para accionarla, de lo contrario se incurre en una causal de improcedencia.

Es necesario analizar el procedimiento, ya que el presente derecho no debe ser promovido en forma de demanda, sino como solicitud, y a raíz de ello, al no existir controversia jurídica alguna, se propondrán reformas a los artículos inherentes a la acción, se anexarán figuras legales para aumentar la seguridad jurídica del tema en comento, y por



último se derogarán artículos que son innecesarios a costa de no haber controversia, pues para que exista una parte demandada, es necesario que sobresalga un conflicto entre las partes, caso contrario a la modificación de acta por reasignación sexual, en la cual no existe una litis.

Finalmente, respecto a los efectos de la sentencia en el mundo jurídico y social, es importante llegar a este aspecto, pues la sentencia se encuentra en una contrariedad de derecho, ya que otorga la suspensión y aparición de una nueva identidad jurídica del sujeto titular, a costa de ser imposible esta nueva identidad.

Recordemos que la identidad jurídica cumple con no ser renunciable, embargada, inalienable e imprescriptible, pero sí puede ser modificable, razón que nos lleva a declarar que el levantamiento de una nueva acta de nacimiento es contraria a derecho, puesto que el juez al ordenar tal situación crea una nueva identidad jurídica en amparo, la cual esconde la identidad primigenia del solicitante.

### B. *Propuestas de reforma*

Respecto al artículo clave de esta reforma, es decir, el 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que no menciona limitación alguna para que el titular pueda ejercer la acción petitoria del derecho al levantamiento de una nueva acta por la reasignación sexo-genérica, lo que lleva a vulnerar la esfera jurídica de otras personas en el mismo sentido, es por ello que debe establecerse un filtro de seguridad para la interposición en contra del mal uso de este juicio y también se debe determinar que no todas las personas pueden ser legítimas de accionarla. Por esto se propone que únicamente las personas que hayan cambiado o modificado de manera evidente su estado físico, mediante un tratamiento para la reasignación sexual, podrán ejercitar este derecho. En este mismo sentido se propone que el Código contenga de manera enunciativa, pero no limitativa, los casos en los cuales las personas puedan ejercer la modificación de su identidad jurídica.

En otro rubro, además de los requisitos para la procedencia de dicho juicio, Leticia Bonifaz Alfonso e Imelda Guevara Olvera en su artículo publicado en la revista de Debate Feminista, mencionan que han habi-

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

do variantes en juicios respecto a la intervención del Ministerio Público, pues ha solicitado que se giren oficios a dependencias públicas con la intención de que le sea informado el juzgador sobre las posibles deudas de carácter civil mercantil, laboral o hacendario que pueda tener el actor, o si existe en su contra alguna orden de aprehensión o de presentación, determinándose en los dos casos la inexistencia de dichos requerimientos.<sup>38</sup> De lo anterior, podemos determinar que debería incluirse este requisito en el auto admisorio, y que el mismo se realice de oficio por parte del juzgador.

Asimismo, es necesario establecer causales de improcedencia, es decir, enlistar supuestos por los cuales las personas no pueden ejercer el derecho a la modificación de la identidad jurídica, esto es para la protección tanto del Estado como para terceros. Entonces es así que se proponen como causas de improcedencia de la solicitud cuando: A) exista disposición en contrario para su procedencia, B) haya una sentencia previamente ejecutoriada que en su fallo otorgue la modificación de acta para la concordancia sexo-genérica, C) la persona busque inminentemente la modificación de acta para la concordancia sexo-genérica con la finalidad de evitar la justicia civil, penal, administrativa, laboral o de alguna otra índole, D) cuando exista oposición debidamente fundada y motivada por parte de un tercero.

Por otra parte, en el aspecto procesal, respecto al escrito de demanda, se menciona que la figura del levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica debe ser tramitada en “forma de demanda”, lo que contradice la técnica jurídica utilizada por el legislador, ya que no establece como tal una demanda, toda vez que de ella se desprende que no se emplaza ni se corre traslado al Registro Civil ni al Ministerio Público, simplemente se da vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de igual manera, la norma no los faculta para dar contestación a la supuesta demanda, sólo se habla de una oposición y no de una contestación, ninguno de los dos tiene injerencia directa en el juicio y por ende, la resolución emitida por el juzgador no les causa agravios.

---

<sup>38</sup> Bonifaz Alfonso, Leticia y Guevara Olvera, Imelda, “Reasignación sexo-genérica: el reconocimiento de derechos de identidad”, *Debate Feminista*, México, año 20, vol. 39, abril de 2009, pp. 78-79.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE MIGRACIÓN...

De lo anterior debemos entender que la redacción del Código de Procedimientos Civiles para la materia debe cambiar, ya que dicho derecho se debe ejercer por medio de una solicitud y no una demanda, en atención a que no existe controversia alguna.

Ahora bien, en este supuesto no se puede emplazar a nadie; sin embargo, se propone por seguridad jurídica que se notifique a la familia, es decir a la esposa e hijos (si los hubiere), el procedimiento llevado por el promovente, únicamente con la intención de avisarles sobre el mismo, y sin desvirtuar la acción del solicitante, de tal manera que la notificación sólo será para fines informativos, esto sin dejar a un lado la propuesta anterior de que pudieran oponerse como terceros, siempre que se funde y motive adecuadamente, lo cual quedará a criterio del juzgador.

De igual forma, ante la postura de que el Registro Civil conteste la solicitud en sentido de haber encontrado una antinomia en el acta de nacimiento del titular del derecho reclamado, o de que el Ministerio Público o en caso que algún interesado se oponga es necesario agregar un nuevo artículo a esta propuesta de reforma que esclarezca lo que se debe hacer en estas hipótesis.

El artículo 498 Bis-4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también debe ser reformado, debido a que (como se dijo con anterioridad) al no existir una demanda como tal, no existen demandados y por lo tanto no se pueden formular alegatos; sin embargo, el artículo menciona que el promovente y el Ministerio Público podrán formularlos. Por ello debe entenderse que, una vez más, la técnica jurídica utilizada se encuentra mal empleada, ya que si por un lado la ley vigente establece que el único que puede desahogar sus pruebas es el Registro Civil, por el otro manifiesta que es facultad del Ministerio Público formular los alegatos, caso en el que, en estricto derecho, no se habla de la misma “demandada”; en este sentido se hace evidente el menoscabo del derecho de audiencia por parte de una de las dos partes que figuran como “demandadas”, situación que se presenta conforme a la ley vigente. No tiene razón de existir la audiencia para el desahogo de probanzas, como la facultad para formular alegatos, pues no existe litis alguna y por ende, demandada tampoco; criterio no aplicable para el solicitante, quien sí tiene interés directo sobre el procedimiento.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

El artículo 498 Bis-6 de la ley adjetiva establece que la apelación en este juicio será facultad del Ministerio Público y del promovente, evidenciando así la violación de derechos, puesto que al no haber juicio, ni litis, ni personas emplazadas, la presente resolución no puede ser apelada, toda vez que las personas a las que se les dio vista (conforme a la propuesta de reforma) no son demandadas ni tienen un interés directo sobre la acción del promovente; es decir, no les afecta de manera directa el fallo que otorgue la modificación de acta para la concordancia sexo-genérica; asimismo, el único que podría apelar el fallo correspondiente es el propio titular del derecho, siempre y cuando se actualice el supuesto en donde no obtuvo lo que pidió. Por ello se prevén las reformas al artículo 496 Bis-6 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la sentencia, el artículo 498 Bis-7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente nos habla de cuáles son los efectos de la sentencia que ampara la anotación en un acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva, debido a la reasignación para la concordancia sexo-genérica; sin embargo, el presente artículo es el único que resuelve de fondo la sentencia, debido a su importancia y críticas será analizado por separado.

Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE MIGRACIÓN...

Se propone que en lugar del levantamiento de una nueva acta, sólo se realice una anotación marginal, que no necesariamente debe llevar los datos de una reasignación sexual, pues es más que suficiente con que se remita a la persona interesada a través de una especificación en particular vertida en el acta de nacimiento, que indique una modificación dentro de la identidad de la persona. Con esto se prevé la seguridad del Estado, así como de las terceras personas.

Respecto al segundo párrafo del citado artículo, el sistema de anotación marginal en el acta de nacimiento constituye en sí un resultado óptimo que no genera inseguridad jurídica. Con base en ello surge la respuesta ideal, por lo cual, la derogación de este segundo párrafo del artículo citado es evidente, puesto que al generar la nota marginal en el acta original, no tiene porque quedar resguardada la misma, lo que se traduce en una norma inútil.

Lo que el tercer párrafo prevé no es suficiente para actualizar la personalidad jurídica de la persona, ya que si bien es cierto que por un lado tenemos documentos que nos dan la identidad, como las consideradas identificaciones oficiales expedidas por el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Transportes y Vialidad o la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por el otro tenemos los documentos secundarios, como certificado de estudios, cédula profesional, expedición de título, registro del Sistema de Ahorro para el Retiro, seguridad social, registro federal de contribuyentes, etcétera; sin embargo, esos documentos en atención a este artículo quedan sin actualización en cuanto la nueva apariencia del titular, provocando que su integridad tanto física como moral se encuentre en constante agresión, es decir, los documentos no previstos configuran una parte jurídica importante del solicitante y a costa de esta razón son necesarios actualizar.

Dicho lo anterior, la propuesta para erradicar este tipo de problemas es que el interesado, ya sea en su solicitud, iniciada la misma o al obtener sentencia favorable, sea facultado para que (además de los documentos ya ordenados) pida al juzgador que ordene girar cuantos oficios corresponda a las instituciones u organismos necesarios para adecuar su identidad personal a su nueva identidad jurídica. Cabe aclarar que

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

dentro del mismo escrito podrá reforzarse la existencia de dichos documentos con algún comprobante de que existen y se encuentran en posesión del solicitante, lo anterior con la finalidad de agilizar esos procedimientos y de que las instituciones u organismos realicen sin mayor problema el cambio de documentos.

## 5. Conclusiones

A. Se dice que cualquier persona puede hacer uso de este derecho sin restricción alguna, pues la modificación de acta para la concordancia sexo-genérica es errónea, ya que es atribuible, tal y como lo estudiamos en el primer capítulo, que las personas con disforia de género son aquellas que cambian su apariencia porque buscan de forma inminente la concordancia entre su cuerpo y su mente. Esto que las lleva a someterse a tratamientos estetizantes que cambian de forma radical su sexo biológico, hecho que a su vez cambia la identidad jurídica, debido a que uno de sus elementos es el nombre y el género de la persona titular.

La personalidad está siempre presente en la sociedad, pues es la facultad de cada individuo de desarrollarse como persona en la misma. Es importante mencionar que no se nace con ella, sino que se forja durante la vida del individuo, de tal manera que la misma puede ser modificada a través del tiempo. La personalidad se adopta con referencia al comportamiento de los demás, puesto que ellos sirven como guía para el crecimiento de la personalidad. A este proceso se le conoce como socialización, y con él se logran obtener determinados patrones de conducta derivados de la misma, y al llegar a la madurez se reciben nuevos caracteres de personalidad desarrollada por la interacción y las circunstancias de la vida.

La sociedad hoy en día tiene diferentes puntos de vista respecto a temas controversiales, tal es el tema de los transgénero y transexuales; sin embargo, a pesar de ello, el derecho se ha encargado de regular este fenómeno social, aunque aún falta mucho por resolver. Este es un inicio para lograr la total complementación de las situaciones sociales y su regulación, para así evitar en un futuro toda clase de discriminación

y también respetar todos aquellos derechos que se generen con dichos fenómenos sociales.

En cuanto a la cirugía de reasignación de sexo, ésta es el procedimiento profesional con la cual se realiza la concordancia entre la identidad de género y el cuerpo biológico de la persona con disforia; sin embargo, hay que notar que el propio código se encuentra bajo un error, ya que establece que la reasignación para la concordancia sexo-genérica no sólo es una cirugía, sino que contempla los demás aspectos como psicoterapias, expresión de rol, vestimenta, etcétera. Desde luego esta visión se encuentra equivocada, toda vez que la reasignación para la concordancia sexo-genérica simplemente engloba la cirugía de transformación física, a diferencia de los demás aspectos que son tratamientos.

B. A la luz de lo planteado vemos que se generan una infinidad de interrogantes y consecuencias jurídicas que pueden afectar directa o indirectamente otras instituciones, como el matrimonio, la sociedad de convivencia, las sucesiones, los contratos, etcétera, así como los derechos y obligaciones derivadas de diversos actos jurídicos que como persona se generan a través del tiempo y son interrogantes que a la fecha no logramos resolver. Dichas reformas son antijurídicas, lo que lleva a una urgente reforma sobre la materia que pueda esclarecer todas las vertientes contrarias al universo de lo legal.

México aún necesita la ayuda de aquellas leyes en países extranjeros, para una mejor regulación en el tema, ya que como hemos dicho repetidamente existen muchas interrogantes en relación con los efectos jurídicos que pueden existir con la creación de una nueva acta, pues estamos ante la creación de una nueva persona física con nuevos derechos y obligaciones. Países como Estados Unidos, por el contrario, no permiten la creación de una nueva acta, situación que la suscrita apoya, puesto que este país únicamente realiza el cambio de sexo en su certificado de nacimiento, y con ello se evitan problemas jurídicos y sociales.

C. Se han creado vacíos, espacios y hasta antinomias entre las normas que dan paso a la inseguridad cuando la persona acciona su derecho, ya que como se advierte en la ley vigente, al invocar su derecho

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

el accionante puede encontrarse o no bajo tratamiento para el padecimiento de un trastorno de identidad de género, o bien ser menor o mayor de edad.

La disforia de género sólo se da en personas que sufren discordancia sexo-genérica, lo cual da lugar a mencionar que sólo existen dos tipos de personas con tales características: las transexuales y las transgénero, por ello, las personas travestis no perfilan dentro de este campo, ya que las mismas, sólo buscan la apariencia del género opuesto con la finalidad de volver a su género biológico, mientras los primeros buscan a toda costa un tratamiento de reasignación sexual. En sentido estricto, el legislador al aprobar las reformas en el tema que nos atañe, contempla a personas que no pueden hacer uso de esta ley al no poner limitaciones en cuanto a los accionantes de este derecho.

En relación con el reconocimiento de una nueva identidad jurídica, por ministerio de ley, quien tenga sentencia a favor es susceptible de una nueva identidad jurídica, trayendo como resultado que la historia de esa persona física se vea truncada, pues se resguarda por completo el pasado jurídico de la misma, de tal manera que el juicio del levantamiento de una nueva acta viene a robustecer el surgimiento de una nueva identidad jurídica perteneciente a la misma persona, hecho que en estricto sentido no puede acontecer, ya que la identidad jurídica de alguien no surge repentinamente, sino por el contrario es única para toda la vida del sujeto, por ello surte efectos de manera sucesiva. Por esto, el legislador en lugar de dotar una nueva acta y una nueva identidad jurídica, debió prever que sólo con la modificación de ambas se adecuaba la identidad legal de la persona; pues esta nueva persona con nuevos derechos y obligaciones no puede tener dos identidades jurídicas.

El aspecto procesal, específicamente en lo establecido por el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos menciona que la presente acción debe ser interpuesta en forma de demanda; sin embargo, como se planteó, esto no podría ser posible, pues lo ideal sería una solicitud en atención a que no existe una controversia de por medio. Es decir, si los cambios físicos del titular son evidentes, no se puede negar la oportunidad de adecuar su situación jurídica en



concordancia con su estatus físico, de tal manera que la demanda, al no haber controversia y el juez al estar obligado a emitir su sentencia a favor, siempre y cuando el promovente reúna los requisitos necesarios, ya que, estamos frente a un hecho que ha surtido efectos en el mundo fáctico con consecuencias en el mundo legal.

Por otro lado, la reforma menciona que cualquier persona puede accionar este derecho, ya que no limita las circunstancias para ello. Así, la posibilidad para que cualquier persona pueda accionarla, sufra o no de un trastorno de disforia de género, queda vigente. En nuestra realidad cualquier persona puede utilizarlo con mala fe y hacer indebido uso de esa nueva identidad.

Se puede decir que es necesaria una reforma que atienda las necesidades básicas de la institución, ya que sus efectos son contradictorios, de tal manera que choca con otras instituciones, como el matrimonio, la filiación, las sucesiones, concubinato, etcétera y otras leyes como la Ley de Sociedad de Convivencia.

## 6. Fuentes consultadas

BARRIOS MARTÍNEZ, David y GARCÍA RAMOS, María Antonieta, *Transexualidad: la paradoja del cambio*, México, Alfíl, 2008.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Astrea, 1992.

FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, *Derecho civil de la persona*, Santiago, Jurídica de Chile, 2001.

KAPLAN, Marcos, *Ciencia, Estado y derecho en la tercera Revolución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

MIZRAHI, Mauricio Luis, *Familia, matrimonio y divorcio*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

OLIVA GÓMEZ, Eduardo, *Los nuevos retos del derecho familiar en el sistema jurídico mexicano en el siglo XXI*, México, 2011.

PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón, *Derecho civil I. Derecho de las personas*, Venezuela, Maracaibo, 2008.

OLGA DENISSE PORRAS ELIZONDO

- PONTÓN, Gonzalo, *Diccionario Enciclopédico*, Barcelona, Grijalbo, 1986.
- ROUDINESCO, Elisabeth, *La familia en desorden*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- SHILBEY HYDE, Janet, *Sexualidad humana*, México, McGraw Hill, 2006.

### *Publicaciones*

- BARRALES ALCALÁ, Perla Berenice, “Aspectos relevantes del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica”, *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año II, núm. 3, agosto de 2009.
- BONIFAZ ALFONZO, Leticia y GUEVARA OLVERA, Imelda, “Reasignación sexo-genérica: el reconocimiento de derechos de identidad”, *Debate Feminista*, México, año 20, vol. 39, abril de 2009.
- DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, *Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo*, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas, núm. 130, 2007.
- FERNÁNDEZ OLAZÁBAL, Pedro, “Transexualidad, homosexualidad y familia”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, nueva época, año I, otoño-invierno, 2007.
- FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, “La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales”, *Dirección general adjunta de estudios jurídicos*, México, diciembre de 2008.
- ILLAND MURGA, Nicole Elizabeth, “Ratificación de acta por cambio de sexo”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, unidad de crónicas*, México, 5 de agosto de 2012.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Derecho y homosexualismo en el derecho comparado”, *Derecho de Familia*, núm. 13.
- RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, “Orden natural y homosexualismo en el derecho comparado”, *Derecho de Familia*, núm. 13.
- RUEDA CASTILLO, Angie, “Transgeneridad y transexualidad: derechos humanos y no discriminación” en *Iguales pero diferentes*, México, Copnapred, volumen 8, enero-junio de 2008.

RUBIO ACOSTA, Francisco Javier, “Aspectos sociológicos de la transexualidad”, *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Madrid, vol. 21, núm. 1, 2009.

### *Páginas web*

Asociación Profesional Mundial para la Salud Transgénera, <http://www.wpath.org>.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “¿Reasignación para la concordancia sexo-genérica?”, *Organización Editorial Mexicana*, 1o. de marzo de 2009, disponible en: <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1066495.htm> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2013).

LAMBDA, “Transexualidad: El derecho a la propia identidad sexual”, *Revista Futuros*, Madrid, núm. 14, vol. 4, 2006, <http://www.revistafuturos.info/futuros14/transexualidad.htm>.

ROBLES, Sonia, “Transexualidad, ¡Este cuerpo no es mío!”, México, disponible en: <http://www.saludymedicinas.com.mx/nota.asp?id=1887>.

SÁNCHEZ RONDOY, Eduardo, “Cambio de sexo: hacia una legislación”, *Revista Jurídica online*, disponible en: [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08\\_Cambio\\_De\\_Sexo.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1993/08/08_Cambio_De_Sexo.pdf).

“Transexualidad-Disforia”, *¿Qué es la transexualidad?*, 26 de octubre de 2013, disponible en: <http://transexualidad.wordpress.com/la-transexualidad-en-la-historia/>.

### *Tesis*

CARRILLO SÁNCHEZ, María Fernanda, *Trasgresión desde Adentro*, México, Facultad Interamericana de Ciencias Sociales, septiembre de 2008.

LÓPEZ GUILLEN, Carlos, *Propuesta de Reforma para una óptima regulación sobre la concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, junio de 2013.